

Barranquilla, 04 de Abril de 2024

Honorable Jueza  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
E.S.D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA ALIMENTO MAYOR

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ESMERALDA DE LA PEÑA

DEMANDADO: JORGE ALBERTO OSORIO ROMERO

RADICADO No. 080013110008-2023-00422-00

**DIANA MARCELA MEDINA HERRERA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 201.532 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del señor **JORGE ALBERTO OSORIO ROMERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Malambo, según poder aportado, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la DEMANDA DE ALIMENTOS DE MAYOR, instaurada por la señora CLAUDIA PATRICIA ESMERALDA DE LA PEÑA.

#### A LOS HECHOS

**Al 1. Es un hecho cierto.**

**Al 2. Es un hecho cierto.**

**Al 3. Es parcialmente cierto**, si bien dentro de la presentación de la demanda se aporta la historia clínica donde da cuenta de unas patologías padecidas por la demandante con el escrito NO se acompañó ninguna incapacidad emitida por la EPS, como tampoco se aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitida por la EPS o por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Es importante mencionar, que la demandante vive con sus progenitores, es profesional en Trabajo Social con una especialización en Familia de la Corporación Educativa Mayor del Desarrollo Simón Bolívar y trabaja de forma independiente, tal y como consta en la constancia emitida por la sociedad Graviarena Ltda. sociedad identificada con Nit. 900.101.866-1 que certifica que la demandante presta servicios como Auxiliar Contable para la empresa desde el 11 de enero de 2022, devengando ingresos mensuales de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.350.000), según certificación expedida por dicha Entidad de fecha del 24 de marzo de 2023, lo que significa que la demandante no es pobre y puede garantizarse su congrua subsistencia (Documento que se adjunta a la presente contestación).

Adicional, al estar con una patología que padecía desde el año 2022, según los documentos que aporta en su escrito de demanda, la demandante actualmente debe gozar de una estabilidad ocupacional reforzada, Reiterando señora Jueza que con el escrito de demando NO se acompañó ninguna incapacidad emitida por la EPS, como tampoco se aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitida por la EPS o por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Por otra parte, mi poderdante cuenta con un soporte de pagos a la seguridad social de la demandante, donde se puede observar que realiza aportes al sistema de seguridad social a la EPS NUEVA EPS y al Fondo de Pensiones COLFONDOS como independiente.

De igual manera, es un hecho cierto que la demandante actualmente tiene la custodia de los hijos de la pareja.

**Al 4. Es un hecho cierto**, mi poderdante, suministra mensualmente a sus hijos una manutención por alimentos por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.800.000).

Es importante, mencionar en este punto señora Jueza, que mi poderdante adelanta un proceso judicial ante el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Barranquilla, con el fin de fijar la cuota alimentaria y provisionalmente el Juzgado le estableció esta suma de dinero de manutención, tal y como consta en los soportes adjuntos a esta contestación.

Respecto a los alimentos a la demandante, se reitera que la demandante vive con sus progenitores, es profesional en Trabajo Social con una especialización en Familia de la Corporación Educativa Mayor del Desarrollo Simón Bolívar y trabaja de forma independiente, tal y como consta en la constancia emitida por la sociedad Graviarena Ltda. sociedad identificada con Nit. 900.101.866-1 que certifica que la demandante presta servicios como Auxiliar Contable para la empresa desde el 11 de enero de 2022, devengando ingresos mensuales de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTAMIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.350.000), según certificación expedida por dicha Entidad de fecha del 24 de marzo de 2023, lo que significa que la demandante no es pobre y puede garantizarse su congrua subsistencia (Documento que se adjunta a la presente contestación).

Adicional, al estar con una patología que padecía desde el año 2022, según los documentos que aporta en su escrito de demanda, la demandante actualmente debe gozar de una estabilidad ocupacional reforzada, Reiterando señora Jueza que con el escrito de demanda NO se acompañó ninguna incapacidad emitida por la EPS, como tampoco se aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitida por la EPS o por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Por otra parte, mi poderdante cuenta con un soporte de pagos a la seguridad social de la demandante, donde se puede observar que realiza aportes al sistema de seguridad social a la EPS NUEVA EPS y al Fondo de Pensiones COLFONDOS como independiente.

**Al 5. Es parcialmente cierto**, mi poderdante si es Suboficial T1 de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, es menester informar que mi poderdante tiene un salario básico de **DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.099.131)**, suma a la que se le adicionan ciertas primas por pertenecer a la Entidad, pero es de aclarar que dichas primas no son permanentes, las mismas se otorgan por el cumplimiento de ciertos requisitos, por ejemplo, la prima de vuelo, que se otorga única y exclusivamente si mi poderdante es programado para realizar vuelos dentro de la prestación de sus servicios en la Fuerza Aeroespacial Colombiana.

Empero de esta suma de dinero, le realizan los descuentos por ley por la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$719.022), adicional, debe pagar todos y cada uno de sus gastos personales como: cuota de manutención a sus hijos menores de edad, cuota del crédito hipotecario del inmueble adquirido con la demandante, cuota de administración del apartamento, servicios públicos, alimentación, vestido, y en general todo lo que requiere para su congrua subsistencia, con el fin de demostrar los gastos en los que incurre mi poderdante me permito anexar las ultimas 2 colillas de pago, soporte de los pagos y gastos mensuales tasando una cuantía de sus gastos en (\$4.500.000) mensuales aproximadamente.

**Al 6.** Es parcialmente cierto, si bien los cónyuges están unidos por matrimonio civil, están separados de cuerpo desde octubre del año 2022 y la sociedad conyugal sigue vigente.

En este hecho, es importante aclarar que la demandante decidió irse a vivir con sus progenitores y decidió abandonar el hogar y el apartamento en el cual convivían.

En virtud de lo anterior y con el fin de verificar dicha información, se anexan los soportes de las transacciones de pago realizadas a la línea de Nequi de la demandante de fecha octubre de 2022 donde se evidencia el primer pago por mi poderdante por la suma de \$1.800.000 para manutención provisional de sus hijos.

Respecto a los alimentos a la demandante, se reitera que la demandante vive con sus progenitores, es profesional en Trabajo Social con una especialización en Familia de la Corporación Educativa Mayor del Desarrollo Simón Bolívar y trabaja de forma independiente, tal y como consta en la constancia emitida por la sociedad Graviarena Ltda. sociedad identificada con Nit. 900.101.866-1 que certifica que la demandante presta servicios como Auxiliar Contable para la empresa desde el

11 de enero de 2022, devengando ingresos mensuales de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTAMIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.350.000), según certificación expedida por dicha Entidad de fecha del 24 de marzo de 2023, lo que significa que la demandante no es pobre y puede garantizarse su congrua subsistencia (Documento que se adjunta a la presente contestación).

Adicional, al estar con una patología que padecía desde el año 2022, según los documentos que aporta en su escrito de demanda, la demandante actualmente debe gozar de una estabilidad ocupacional reforzada, Reiterando señora Jueza que con el escrito de demanda NO se acompañó ninguna incapacidad emitida por la EPS, como tampoco se aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitida por la EPS o por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Por otra parte, mi poderdante cuenta con un soporte de pagos a la seguridad social de la demandante, donde se puede observar que realiza aportes al sistema de seguridad social a la EPS NUEVA EPS y al Fondo de Pensiones COLFONDOS como independiente.

**Al 7.** Es un hecho cierto. Es importante aclarar que la demandante decidió irse a vivir con sus progenitores y decidió abandonar el hogar y el apartamento en el cual convivían.

**Al 8.** No entiende esta abogada este hecho, pues el mismo no puede catalogarse como tal y se trata de una apreciación subjetiva plasmada por la apoderada judicial y el hecho de que pide que aplique justicia, el juzgador esta llamado aplicar la misma con el principio de igualdad entre las partes, es decir debe apreciar de forma imparcial y de forma crítica las pruebas en conjunto y fallar en derecho.

**Al 9. Es un hecho cierto.**

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones de la demandante así:

**PRIMERO: ME OPONGO**, no le asiste razón a la fijación de alimentos ya que la demandante cuenta con los recursos necesarios que le garantice su congruo subsistencia, fruto de su profesión y trabajo como independiente.

Adicional, si bien dentro de la presentación de la demanda se aporta la historia clínica donde da cuenta de unas patologías padecidas por la demandante con el escrito NO se acompañó ninguna incapacidad emitida por la EPS, como tampoco se aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitida por la EPS o por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y no demuestra la necesidad que le asiste de alimentos, es decir no indico cuanto necesitaba mensualmente para su alimentación.

De igual manera, es importante aclarar que la demandante decidió irse a vivir con sus progenitores y decidió abandonar el hogar y el apartamento en el cual convivían con mi poderdante.

**SEGUNDO: ME OPONGO**, la sentencia debe de exonerar del pago de alimentos a mi poderdante a el señor JORGE ALBERTO OSORIO ROMERO, por cuanto su cónyuge no es pobre, y percibe ingresos mensuales que le garantizan su congruo subsistencia.

**TERCERO: ME OPONGO**, no le asiste razón a la fijación de alimentos ya que la demandante cuenta con los recursos necesarios que le garantice su congruo subsistencia, fruto de su trabajo y profesión, adicional, si se encontraba incapacitada estaría recibiendo el pago de incapacidad de su EPS NUEVA EPS.

**FRENTE A LA MEDIDA PROVISIONAL: ME OPONGO**, debido a que la demandante tiene recursos para pagar su propia alimentación, no está desamparada y cotiza activamente a la seguridad social como trabajadora independiente.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 1. EXCEPCIÓN CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA DEMANDANTE

Su señoría esta excepción esta llamada a prosperar por cuanto la demandante percibe ingresos, fruto de su trabajo, por lo tanto, tiene capacidad económica, de igual manera se prueba respecto a los aportes a seguridad social que realiza y la constancia emitida por la empresa Graviarena Ltda. sociedad identificada con Nit. 900.101.866-1 que certifica que la demandante presta servicios como Auxiliar Contable para la empresa desde el 11 de enero de 2022, devengando ingresos mensuales de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.350.000), según certificación expedida por dicha Entidad de fecha del 24 de marzo de 2023, lo que significa que la demandante no es pobre y puede garantizarse su congrua subsistencia (Documento que se adjunta a la presente contestación).

Adicional, al estar con una patología que padecía desde el año 2022, según los documentos que aporta en su escrito de demanda, la demandante actualmente debe gozar de una estabilidad ocupacional reforzada, Reiterando señora Jueza que con el escrito de demandado NO se acompañó ninguna incapacidad emitida por la EPS, como tampoco se aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitida por la EPS o por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**La Corte Constitucional, sentencia C-727 de 2015,**

“En consecuencia, los alimentos, sean congruos o necesarios (art. 413 ejúsdem), provisionales o definitivos (art. 417 ibídem), pueden ser reconocidos con las medidas correspondientes a que haya lugar a favor de todos los enlistados en el canon 411 reseñado.

“Adicionalmente, son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: “(...) i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante (...)” (resaltado de la Sala) CSJ. Civil, sentencia STC1314 de 7 de febrero de 2017, exp. 2016-00695-01

“Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción.”

### 2. EXCEPCIÓN DENOMINADA FALTA DE LOS REQUISITOS PARA SER ACREEDORA DE LA CUOTA ALIMENTARIA

Su señoría esta excepción esta llamada a prosperar por cuanto la demandante no acredito con la presentación de la demanda la necesidad que le asiste de alimentos, es decir no indico cuanto necesitaba mensualmente para su alimentación, por el contrario, ella percibe ingresos, lo cual prueba que tiene recursos económicos.

### 3. EXCEPCION DENOMINADA MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE

Esta excepción esta llamada a prosperar su señoría por cuanto la demandante con el libelo demandatorio pretende hacer caer en error al despacho indicando que mi poderdante fue quien dio lugar a la separación de cuerpos, que abandonó el lugar conyugal y que desde esa época abandono sus deberes como esposo, situación está que no es cierta debido a que la separación de cuerpos se

dio desde octubre de 2022, cuando la demandante se trasladó a vivir con sus progenitores donde fijo su residencia.

En virtud de lo anterior y con el fin de verificar dicha información, se anexan los soportes de las transacciones de pago realizadas a la línea de Nequi de la demandante de fecha octubre de 2022 donde se evidencia el primer pago por mi poderdante por la suma de \$1.800.000 para manutención provisional de sus hijos.

#### **4. EXCEPCIÓN DENOMINADA AUSENCIA DE CULPA DE MI PODERDANTE POR NO HABER SIDO ESTE EL QUE CAUSO LA SEPARACIÓN DE CUERPOS**

Esta excepción esta llamada a prosperar como quiera que fuera la demandante quien decidió separarse de cuerpo con mi poderdante en el año 2022 al momento que decidió trasladarse a vivir con sus progenitores.

#### **5. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA**

Su señoría, le solicito reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el transcurso del proceso.

#### **PRUEBAS**

Comedidamente solicito Señora Jueza, se tengan como pruebas las que a continuación me permito señalar:

##### **1. DOCUMENTALES:**

- Constancia emitida por la sociedad Graviarena Ltda. sociedad identificada con Nit. 900.101.866-1 que certifica que la demandante presta servicios como Auxiliar Contable para la empresa desde el 11 de enero de 2022, devengando ingresos mensuales de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.350.000), según certificación expedida por dicha Entidad de fecha del 24 de marzo de 2023.
- Pago aporte seguridad social como independiente de la demandante.
- Diploma de estudio de la Demandante como especializaste en Familia de la Corporación Educativa Mayor del Desarrollo Simón Bolívar.
- Auto del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Barranquilla de fecha 15 de diciembre de 2023, fija cuota provisional de manutención a los menores de edad, hijos de los cónyuges.
- Colillas de pago del demandante correspondiente a los meses de enero y marzo de 2024.
- Pagos de Nequi a la demandada desde octubre del año 2022, fecha en la cual, cesó la convivencia de la pareja por culpa de la demandante.
- Gastos mensuales a cargo del demandado el señor Jorge Osorio, discriminando, hipoteca del apartamento del inmueble adquirido con la demandante, cuota de administración del apartamento, servicios públicos, alimentación, vestido.

##### **2. PRUEBAS DE OFICIO**

- Solicito a la Señora Jueza, ordene como prueba de oficio a la Sociedad Graviarena Ltda. sociedad identificada con Nit. 900.101.866-1, los soportes de pago respecto de los honorarios percibidos por la demandante desde la fecha de inicio del contrato de prestación de servicios esto es desde el 11 de enero de 2022 hasta la fecha, con el fin de demostrar la capacidad económica de la demandante.

- Solicito a la Señora Juez, ordene como prueba de oficio a la EPS NUEVA EPS, el historial de los soportes de pago de salud como cotizante de la señora Claudia Patricia Esmeral de la Peña identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.799.608.
- Solicito a la señora Juez, ordene como prueba de oficio al Fondo de Pensiones COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS, el historial de los soportes de pago de pensión como cotizante de la señora Claudia Patricia Esmeral de la Peña identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.799.608.

Las anteriores pruebas, se solicitan con el fin de demostrar la capacidad económica de la demandante.

### **3. PRUEBAS TESTIMONIALES:**

#### **3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Su señoría, sírvase fijar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos que de forma verbal o escrita hare a la parte demandante señora **CLAUDIA PATRICIA ESMERALDA DE LA PEÑA**, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Quien puede ser citada en la dirección que aparece en el acápite de notificaciones y al correo electrónico.
- Igualmente se sirva decretar el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos que de forma verbal o escrita hare a la parte demandada el Señor **JORGE ALBERTO OSORIO ROMERO**, Quien puede ser citado en la dirección que aparece en el acápite de notificaciones, o por medio de esta apoderada judicial.

#### **3.2. TESTIMONIALES**

Señora jueza, sírvase fijar fecha y hora para ser escuchado en audiencia, a la testigo señora **YENNY PERDOMO VILLAMIL**, quien fue testigo de los hechos No. 6 y 7 de la demanda sobre los cuales declarará, la testigo podrá ser citada en la en la Carrera 82 A No. 6-16 apartamento 212, email: [yepe.2010@hotmail.com](mailto:yepe.2010@hotmail.com)

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Señora Jueza, me permito fundamentar la contestación de la presente demanda con base en los siguientes artículos: Artículo 129 de la ley 1098 de 2006 y Artículo 390, 397 y 598 del Código General del Proceso.

### **ANEXOS**

- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- Poder que me legitima para actuar.

### **NOTIFICACIONES**

La demandante, la señora **CLAUDIA PATRICIA ESMERAL DE LA PEÑA** a la dirección Carrera 26 d No. 73-08 en la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico [clau2100@hotmail.com](mailto:clau2100@hotmail.com)

Abogada de la parte demandante, Doctora **PERLA MARINA LOPEZ GONZALEZ**, al correo electrónico [perlalopez1972@hotmail.es](mailto:perlalopez1972@hotmail.es) y al abogado suplente, Doctor **JUAN ANTONIO ARRAUTH AGUIRRE**, al correo electrónico [juanarauth1970@gmail.com](mailto:juanarauth1970@gmail.com)

Mi poderdante, el señor **JORGE ALBERTO OSORIO ROMERO** su residencia y domicilio en la dirección: Kilometro 3 vía Malambo, Base área, en el municipio de Malambo y correo electrónico [Jorge\\_osorior@hotmail.com](mailto:Jorge_osorior@hotmail.com)

El suscrito en la Calle 68 D No. 64F-82 Urbanización EL GUALI bloque 20 Entrada 2 Apto 402, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico [dmedinaherrera1@gmail.com](mailto:dmedinaherrera1@gmail.com)

De la Señora Jueza,



**DIANA MARCELA MEDINA HERRERA**  
**C. C. No. 53.039.576 de Bogotá**  
**T. P. No. 201.532 del C. S. de la J.**